



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2020

Ref. 110014003021-2018-00346-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto calendarado el 26 de febrero de 2020 (fl. 130, C.2).

**II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1 El 26 de febrero de 2020 se dispuso, entre otros, tener en cuenta la notificación por conducta concluyente del demandado German López Pérez, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se ordenó contabilizar el término que aquél tiene para ejercer su derecho de defensa.

La apoderada del demandante alegó que no se debió contabilizar el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, por cuanto el señor German López confirió poder a la abogada Rosmidis Felicia Maceda Hneda, quien contestó la demanda por los dos demandados German López Pérez y Wilson German López Sánchez.

Agregó que, por economía procesal, no tendría razón conseder un nuevo término para contestar la demanda, cuando la profesional del derecho de manera diligente, refutó el escrito presentado. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y, en su lugar, continuar con el trámite que corresponde.

2 Para resolver, importa señalar que los términos procesales son irrenunciables e improrrogables, ya que constituyen, en general, el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las actuaciones o actos que deben cumplir los intervinientes, a menos de que se configure lo previsto en el artículo 119 del código General del Proceso, según el cual: "(...) los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

En el presente asunto, el demandado Germán López Pérez confirió poder judicial, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., se entiende notificado el día en que se comunica el auto que reconoce personería jurídica al profesional del derecho, esto es, el 26 de febrero de 2020.

De ahí que, contrario a lo invocado por la parte actora, se debe contabilizar el término conferido para que el demandado ejerza su derecho de contradicción, en armonía con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 de la misma obra. Por lo que ni el juez ni las partes pueden desconocer el término legal, máxime cuando el demandado, a quien se le otorgó legalmente, no ha renunciado al mismo.

Lo brevemente expuesto permite concluir que la providencia se encuentra ajustada a derecho y, en ese orden, se mantendrá incólume.

Lo anterior, no impide que se tenga en cuenta el escrito presentado a folios 128 y 129 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

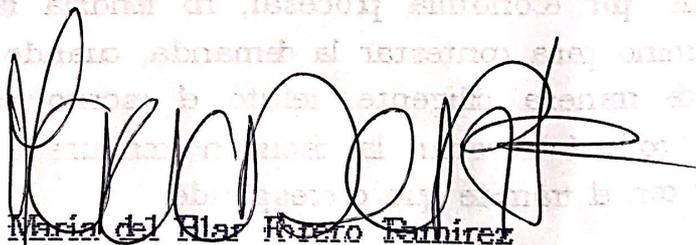
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría, proceda en los términos indicados en el proveído recurrido.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



María del Pilar Nieto Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 31/07/20	Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-0123-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente solicitud.

**Segundo: Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

**Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-00200-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto calendarado el 3 de febrero de 2020 (fl. 109, C.1), por medio del cual se negó el desglose del contrato de arrendamiento objeto de la acción de restitución de inmueble arrendado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES**

1. El recurrente adujo, en síntesis, que la ejecución adelantada enseguida de la causa de restitución, obedece al cobro de las costas procesales a las que fueron condenados los demandados en el juicio de restitución de inmueble arrendado, por ello, negar el desglose del contrato de arrendamiento impediría el acceso a la administración de justicia a la parte demandante.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada, y en su lugar ordenar el desglose del contrato de arrendamiento.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 Sin que haya lugar a mayores consideraciones, se observa que le asiste la razón al recurrente, como quiera que, tal como lo expuso en su censura, el proceso ejecutivo adelantado se interpuso para el cobro de las costas procesales a las que fue condenado el extremo pasivo en el juicio de restitución de inmueble arrendado, lo que en estricto sentido obedece a una ejecución de la providencia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, de manera que, el título que sirve como venero de ese recaudo es la sentencia que impuso la condena y no el contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, la causal invocada en la acción restitutoria fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento y en el plenario no obra prueba alguna de que dichos rubros hayan sido cancelados.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que dispone:

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

De ahí que, la exigibilidad de las obligaciones emana del contrato de arrendamiento mismo, siendo este el título ejecutivo que sirve como base para el cobro de las sumas adeudadas por el arrendatario.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se ordenará el desglose de dicho documento a favor de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la concesión del recurso de alzada propuesto por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

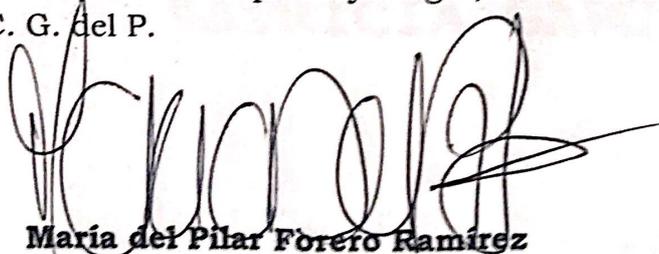
**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 109, C.1) por las consideraciones previamente señaladas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Con desglose, hágase entrega del contrato de arrendamiento que milita a folios 2 a 4 de esta encuadernación a la parte demandante. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar, conforme lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P.

Notifíquese. (2)

La Jueza



**María del Pilar Forero Ramirez**

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

**Ref. 110014003010-2020-00119-00**

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-1, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 22 de mayo.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día 2 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 am, para efectos de realizar la audiencia prevista en los términos del auto adiado el 10 de marzo de 2020. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a la parte citante para que informe los correos electrónico y teléfono de contacto, actualizados de todos los intervinientes, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

De igual forma, cualquier memorial, documento o comunicación podrá ser enviado a la dirección de correo electrónico: [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-0165-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero: Rechazar** la presente demanda.

**Segundo: Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

**Tercero:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 3.0 JUL 2020

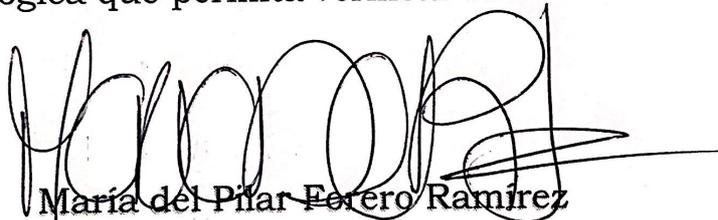
Ref. 110014003010-2019-00803-00

Obre en autos el trámite notificadorio efectuado al demandado, el cual arrojó resultado negativo.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, y como quiera que se indicó un correo electrónico del demandado en el escrito de demanda, la parte demandante deberá remitir la notificación a la dirección electrónica, para lo cual se deberá certificar que el iniciador recepcionó acuse de recibo y adjuntará una impresión del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del P.

Tenga en cuenta que, para evitar futuras nulidades, se sugiere que se realice a través de empresa de correo certificado o a través de una herramienta tecnológica que permita verificar el acuse de recibido.

Notifíquese,



María del Pilar Ferrero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00033-00

Vista la solicitud que antecede, previo a resolver sobre el emplazamiento, deberá la parte actora dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Lo previo, pues si bien es cierto remitió las comunicaciones a la carrera 41 A No. 58 G - 45 sur, lo cierto es que la dirección informada en el memorial visible a folio 33 del expediente, corresponde es a la carrera 41 A No. 58 G **SUR** - 45. Por lo tanto, deberá intentar la notificación en dicha nomenclatura.

Notifíquese,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado  
en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

**30 JUL 2020**

Bogotá, D.C.,

**Proceso Ejecutivo 110014003010-2016-01180-00**

En escrito obrante a folio 91 de la encuadernación, el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, remitió mensaje de datos a través de su correo electrónico informado en la demanda, y solicitó la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo promovido por el Edificio Parque Real de Santa Bárbara PH.
- 2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en dicho título ejecutivo.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes; de existir, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
- 5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.
- 6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese el presente proceso, previas constancias de rigor.

Previo aceptar la renuncia al poder conferido al doctor Henry Rojas Palacios (fl. 86-90) acredítese la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4<sup>o</sup> del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020'**

**Ref. 110014003010-2019-00528-00**

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-1, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 20 de marzo.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día 29 de agosto de 2020 a la hora de las 9: 00 am, para efectos de realizar la audiencia prevista en los términos dispuestos en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha decisión.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, así como también del testigo citado, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

De igual forma, cualquier memorial, documento o comunicación podrá ser enviado a la dirección de correo electrónico: [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-00074-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero: Rechazar** la presente solicitud de prueba extraprocésal.

**Segundo: Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

**Tercero:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

**Ref. 110014003010-2018-00892-00**

Por cumplir los requisitos de ley, téngase por surtido el emplazamiento de los demandados Esther Rojas de Torres y José Antonio Torres Borda acorde con las publicaciones allegadas.

Como quiera que la parte demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se le designa curador ad litem para que la represente. Por lo tanto se designará un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$80.000,00, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora a la menor brevedad posible con el fin de imprimir celeridad al presente proceso.

De otra parte, requiérase a la parte actora para que indique si conoce el lugar de ubicación donde puede ser notificada la parte demandada, pues afirmó que están haciendo negociaciones del bien. Lo anterior, para evitar futuras nulidades y sanciones.

Notifíquese,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**Juez**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-00009-00

Con estricto apego en el artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificado a la demandada, Luz Ángela Munevar Rodríguez por conducta concluyente.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Jairo Felipe Basante Muñoz se notificó del mandamiento de pago por aviso.

Como quiera que las notificaciones se surtieron cuando el expediente se encontraba al despacho, en consecuencia, por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para pagar o presentar medios exceptivos (Art. 442 C. G. del P.)

Finalmente, visto el escrito que antecede, previo a resolver sobre la suspensión del proceso, deberá presentarse la solicitud por todas las personas que integran la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2016-00666-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase al correo electrónico de la abogada María Josefina Quintero Daza, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

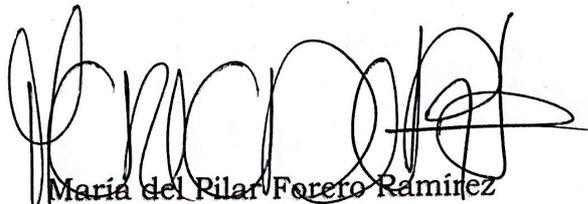
El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica de la profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, *najoquinda@hotmail.com*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, D.C.,  
**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2018-01082-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase vía electrónica a la abogada Cindy Ana María Suárez Tuta, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

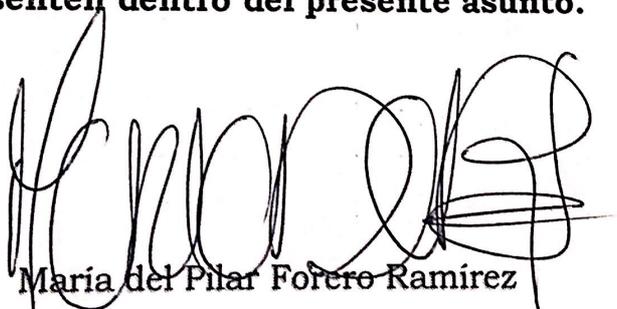
El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica de la profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, [anamariasuarez@gmail.com](mailto:anamariasuarez@gmail.com).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2016-01210-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase vía electrónica a la abogada Ángela María Acosta Álvarez, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

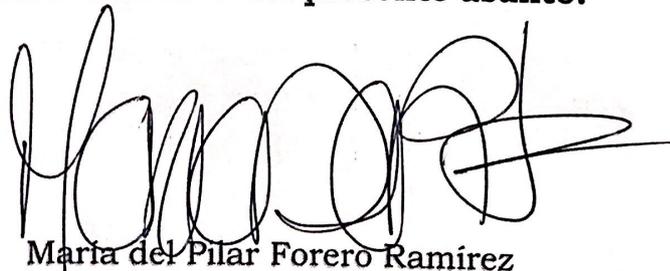
El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica de la profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, *ange.acosta.alvarez@hotmail.com*.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00824-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase vía electrónica al abogado Eduardo Bonilla Lozano, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica del profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, [ebonilla531@hotmail.com](mailto:ebonilla531@hotmail.com).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2019-00394-00*

En atención al informe secretarial que precede, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, concedido mediante auto del 10 de marzo de 2020, toda vez que no sufragó las expensas para la expedición de las copias dentro del término allí previsto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 324 del Código General del Proceso.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2018-00298-00*

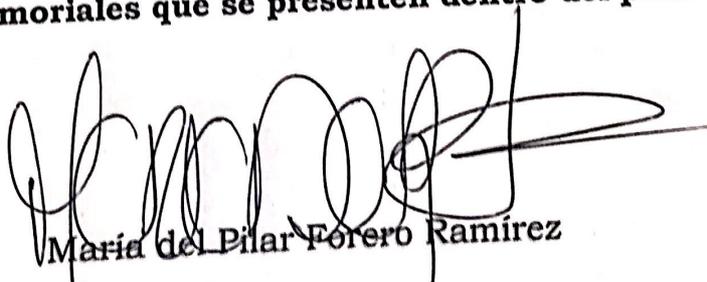
El despacho deniega lo solicitado en el escrito que antecede. Lo previo, pues el proceso ejecutivo que se adelanta a continuación del trámite de restitución inicial, no se trata solamente de la ejecución de condenas de una sentencia, sino además, se depreca el cobro de los cánones de arrendamiento y otras expensas, lo cual no se ajusta a las disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso y en todo caso, la solicitud de ejecución no fue presentada en el término previsto por dicha norma, por lo que es claro que el enteramiento de los convocados debe hacerse de manera personal, según lo indica el artículo 290 de la misma obra.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-00022-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, el oficio que antecede, en donde se informa la inexistencia de procesos en contra del insolvente el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De otra parte, teniendo en cuenta que el liquidador designado no se ha hecho presente, se dispone que por Secretaría se requiera por el medio más expedito y eficaz al señor Mauricio Gaitán Gómez, para que dentro del término de cinco (5) días manifieste a través del correo institucional del juzgado su aceptación al cargo en el que fuera designado o se excuse en debida forma para la no aceptación del cargo.

Remítase la anterior comunicación a su dirección electrónica, [mgaitangomez@gmail.com](mailto:mgaitangomez@gmail.com).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-00967-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase al abogado Juan Pablo Martínez Triviño al correo electrónico, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

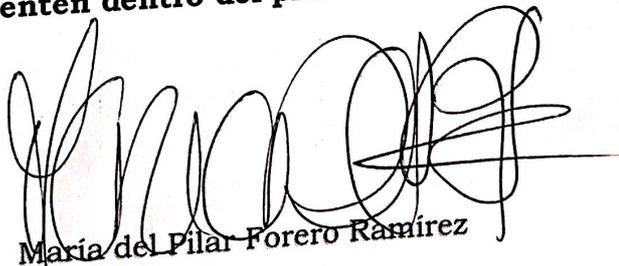
El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica del profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, *martinez.juan@urosario.edu.co*.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2018-01153-00*

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase al correo electrónico del abogado HERBER FRANZ MORA MOSCOSO, para que dentro del término de cinco (5) días comunique por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

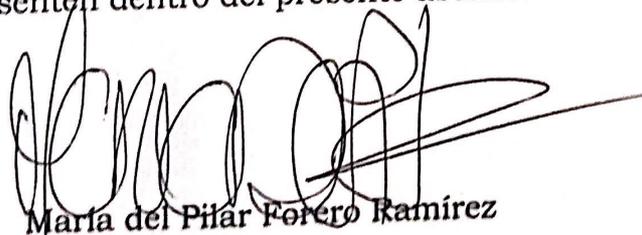
El anterior requerimiento remítase a la dirección electrónica del profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, *herkam39@hotmail.com*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-00988-00

En atención al poder obrante a folio 19, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S "BIA S.A.S" como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, el profesional del derecho Carlos Eduardo Borrero Flórez en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se le pone de presente al profesional reconocido que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En escrito obrante a folio 20 de la encuadernación, el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, remitió mensaje de datos a través del correo electrónico que se informó en la demanda, y solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Por lo que, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, déjese a disposición de la autoridad que los solicitó.

**Tercero:** Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva **a la parte demandante**, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

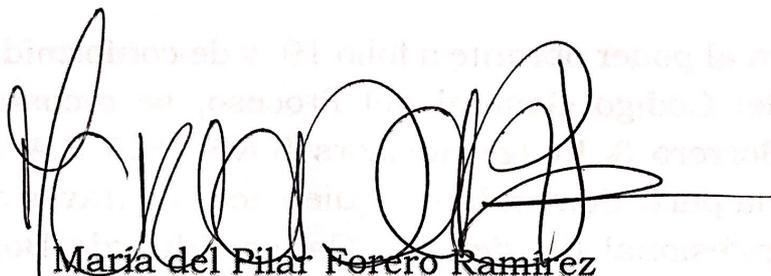
Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Fercero Ramírez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00683-00

Estando el proceso al Despacho, se advierte que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita: *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al efecto, prevé el artículo 369 del C.G.P. *"[a]dmitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."*, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. *"[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [:]..."*

Revisada la actuación, se observa, que Camilo Alfonso Sabogal Otalora suplente en primer orden del representante legal de Consorcio Express S.A.S., el 21 de octubre de 2019 se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, e inició el término legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

De otra parte se observa, que mediante proveído del 06 de diciembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda, como quiera que en el cartular, no se encontraba el escrito de contestación.

Ahora bien, tal como se extrae del informe secretarial que antecede, la apoderada de la entidad dentro del término otorgado, allegó efectivamente, el poder conferido, la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía.

Así las cosas, previo a continuar con el presente trámite, y a efectos de evitar posibles y futuras nulidades, el Despacho **DISPONE:**

1. Se procede a corregir la providencia de la fecha indicada, en el sentido de precisar que se tuvo por notificada a la sociedad Consorcio Express S.A.S. del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones del extremo actor.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se le corre traslado al demandante, conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P.

Asimismo, de la objeción al juramento estimatorio presentado por la sociedad Consorcio Express S.A.S se le corre traslado al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Art. 206, Núm. 2).

De otra parte, se corrige el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, como quiera que Seguros del Estado S.A. se notificó por aviso del auto admisorio, y no como allí se expresó.

Conforme lo anterior, por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición presentado por la parte actora (fl. 114)

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado  
en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00685-00

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Gustavo Adolfo Arango Martínez y la sociedad Dan Trading S.A.S se notificaron del mandamiento de pago por aviso, quienes en el término concedido no efectuaron el pago de la obligación ni presentaron excepciones de mérito.

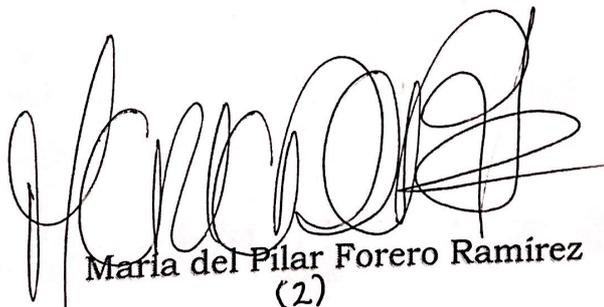
Ahora bien, de la revisión del título valor, se advierte que el nombre de deudora solidaria es Diana Piedad González Pardo, y no Diana Piedad Arango Martínez como se solicitó en la demanda, por lo que el extremo activo deberá proceder a hacer uso de las figuras jurídicas dispuestas en la codificación adjetiva para subsanar dicho error.

De ahí que no sea posible tener por notificada a la referida demandada, ni mucho menos se pueda ordenar seguir adelante la ejecución, como lo solicitó en memorial presentado el 2 de marzo de 2020.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica a Juan Manuel Triviño Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido, y aportado a través de mensaje de datos.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez  
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00685-00

Agréguense a los autos el trámite adelantado por la parte actora de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

30 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-00685-00

Teniendo en cuenta lo pregonado por el extremo demandante y por cuando las citaciones de notificación personal remitida a la demandada resultaron infructuosas, se ordena emplazar a la demandada Consuelo Galindo.

Conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 realícese el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual secretaría deberá incluir toda la información que sea necesaria.

De otra parte, previo a revocar el poder y reconocer personería jurídica, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la que obre en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, la persona inscrita en el registro mercantil deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

Notifíquese,

María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

30 JUL 2020

Ref. 110014003062-2014-00464-00

Con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado RESUELVE:

1. Conforme lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se fija como fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, el día 11 de Diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 9:00 am.

2. En aplicación de lo previsto por los artículos 15 y 16 de la citada norma, se previene a las partes que al momento de la inspección judicial arriba señalada se interrogará a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas.

3. En razón de lo anterior, las partes, los testigos solicitados por aquellas y el perito que deba rendir experticia deberán estar presentes junto con sus apoderados desde el inicio de la diligencia. El extremo procesal interesado, deberá informar de la programación de la audiencia que nos ocupa a los antes mencionados.

4. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que para la práctica de la diligencia programada se podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas respectivas.

5. Como quiera que en la demanda no se solicitó el decreto de dictamen pericial, éste se decreta de manera oficiosa y, por tanto, se le concede al extremo demandante, el término de quince (15) días para que proceda a aportar experticia rendida por institución o profesional especializado, el cual deberá versar sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cedula catastral, manzana catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.
- b) Determinar si el inmueble descrito en la demanda, corresponde al que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente y sobre el que se realizará inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.

- c) Determinar los servicios públicos con que cuenta el inmueble, estableciendo si su instalación es legal o no.
- d) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble, detallando la vetustez de las mismas y la eventual existencia de mejoras construidas sobre el mismo, precisando la época de la construcción.
- e) Determinar si el inmueble objeto de este proceso reúne las condiciones establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Una vez se allegue el dictamen pericial, quedará a disposición de las partes en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

En todo caso, se itera, el perito deberá estar presente el día de la diligencia, para efectos de la norma arriba citada. Se advierte que, en caso de ausencia del perito, el dictamen no tendrá valor.

6. La inasistencia a la diligencia aquí programada o la falta de suministro de los medios necesarios para practicarla, incluso, las herramientas tecnológicas necesarias, acarreará las consecuencias previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

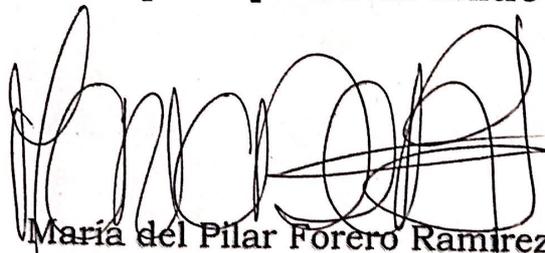
Para la práctica de la diligencia, se deberán observar todas las medidas de bioseguridad y restricciones adoptadas por las autoridades nacionales, locales y el Consejo Superior de la Judicatura.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

30 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-01101-00

De conformidad con la documental que antecede el despacho, pone en conocimiento de la parte actora, que la estructura para la identificación del proceso judicial, se encuentra regulada en el Acuerdo 201 de 1997 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se derogó totalmente el Acuerdo 069 de 1997, y con el que se determina la construcción de la nomenclatura en 22 dígitos, y luego el Acuerdo 1412 de 2002 la determina en 23 dígitos.

Así las cosas, para los fines del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., se requiere que se encuentre debidamente indicado el número del proceso, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado, máxime cuando la valla sirve de medio de publicidad, cuyos requisitos no pueden ser desconocidos ni por el juez ni por las partes, y evita a futuro nulidades. Adicionalmente, la valla puede ser complementada.

Finalmente, y con relación al emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, Secretaría proceda en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

María del Pilar Escero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado  
en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

30 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-01101-00

De conformidad con la documental que antecede el despacho, pone en conocimiento de la parte actora, que la estructura para la identificación del proceso judicial, se encuentra regulada en el Acuerdo 201 de 1997 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se derogó totalmente el Acuerdo 069 de 1997, y con el que se determina la construcción de la nomenclatura en 22 dígitos, y luego el Acuerdo 1412 de 2002 la determina en 23 dígitos.

Así las cosas, para los fines del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., se requiere que se encuentre debidamente indicado el número del proceso, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado, máxime cuando la valla sirve de medio de publicidad, cuyos requisitos no pueden ser desconocidos ni por el juez ni por las partes, y evita a futuro nulidades. Adicionalmente, la valla puede ser complementada.

Finalmente, y con relación al emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, Secretaría proceda en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,

María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2018-01056-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el liquidador Rubén Darío Gallego Hurtado, en contra del auto calendado el 25 de febrero de 2020 (folio 336), por medio del cual se negó la solicitud de exclusión del acreedor Canapro de la liquidación patrimonial de la señora Medelba Segura Barrera.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES**

1. En síntesis, el recurrente manifestó que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 hace referencia al proceso de reorganización, mas no al liquidatorio. Además, que el presente asunto se trata de una liquidación de persona natural no comerciante y lo que se resuelve es el pago de las acreencias, mas no su cobro.

Así, el acreedor Canapro no ejerce el derecho de opción dentro de esta liquidación, sino en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, luego allí se debe seguir la ejecución en contra de los fiadores de dicho crédito. De manera que, al momento de dar aplicación al artículo 570 del Código General del Proceso el acreedor Canapro está por fuera de la adjudicación.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y, en su lugar, se excluya la acreencia del referido acreedor y no tenerla en cuenta en la adjudicación que corresponda.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 En primera medida debe tenerse en cuenta que, en general, el régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006 comprende tanto el procedimiento de reorganización, como el liquidatorio, así lo establece el artículo 1º de la citada norma al señalar:

*“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...)”* (subraya fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 531 del Código General del Proceso, al referirse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, establece que tiene como finalidad que el deudor pueda “1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.* 2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.* 3. **Liquidar su patrimonio.**” (Resalta el Despacho)

Es así como, distinto a lo manifestado por el censor, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 va dirigido a establecer las reglas que se deben seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados además del concursado, pero, frente a cualquier proceso de insolvencia, no solo en el trámite de reorganización, a saber:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio **del proceso de insolvencia**, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. (...).”* (Negrilla propia del Despacho)

De esta manera, dentro del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 2013-0140 el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 5 de agosto de 2019, requirió a la parte actora (Canapro) para que se pronunciará ante la apertura del trámite liquidatorio de la señora Medelba Segura Barrera, frente a lo cual, guardó silencio, por lo que, en los términos del artículo en cita, se dispuso continuar dicho proceso ejecutivo en contra de las codeudoras del crédito allí ejecutado.

Sobre este particular, la Superintendencia de Sociedades en oficio N° 220-015292 de 2012, en un caso similar, al referirse al alcance de las disposiciones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, señaló que:

*“(...) [E]l hecho de que el acreedor decida continuar el proceso ejecutivo contra las codeudoras solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de liquidación, pues como es sabido, la*

apertura de trámite concursal no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago respecto de una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Sin embargo, es de advertir que en el evento de que cualquiera de los codeudores solidarios o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar dicha circunstancia al promotor y al juez que conoce del proceso concursal, para los fines a que haya lugar. Esta posibilidad puede darse durante el trámite del proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo. (...)"

**2.2** Ahora bien, en términos de la doctrina nacional, este especial trámite de liquidación patrimonial se adelanta con la finalidad de "(...) recibir los créditos y deudas de la persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. (...)"><sup>1</sup>, luego, lo que se busca es, precisamente, la extinción de las obligaciones contraídas por el concursado.

Por lo anterior, el hecho de que se haya desistido de la ejecución en contra de la insolventada al interior del proceso ejecutivo 2013-0140 solo tiene ese alcance, es decir, el cese del cobro de la obligación a través de ese trámite coercitivo en su contra, pero de ninguna manera extingue la deuda adquirida por la señora Segura Barrera.

Téngase en cuenta que, el artículo 1625 del Código Civil establece como formas de extinguir las obligaciones:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción."

Obsérvese que la situación planteada en nada se ajusta a alguna forma de extinción. De ahí que, la determinación que adoptó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, implica que en aquel proceso de ejecución ya no es compelida al pago la señora Madalba Segura Barrera, pero su deuda aún sigue vigente.

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan. "régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante". Universidad Externado de Colombia. Pag. 279 y 280.

Luego, para este Despacho es claro que el acreedor Canapro puede perseguir su crédito en el presente proceso, máxime, cuando dicha acreencia está garantizada con la hipoteca que recae sobre el inmueble que es propiedad de la concursada, el cual hace parte de la masa patrimonial a liquidar en este proceso.

En este punto, vale la pena memorar, como ya se había mencionado en la providencia censurada, que tal determinación no implica un doble pago de la obligación, sino el doble cobro de la misma, pues se itera, en caso de que la deuda de la insolvente con Canapro se cancele efectivamente en aquel proceso ejecutivo por parte de las codeudoras del crédito, no hay duda que en ese evento sí deberá ser excluida esa acreencia de la presente liquidación; pero mientras no sea así, dicho acreedor tendrá derecho a que su acreencia sea reconocida en la clase, grado y cuantía respectivos.

Así lo establece pluricitado artículo 70 en su inciso tercero al señalar que, “[s]atisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o **liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto**”.

**3.** Al amparo de estas breves reflexiones se puede concluir que, en la medida en que la obligación en cabeza de la concursada y a favor de Canapro no se ha extinguido, ni dicho acreedor ha manifestado su deseo de ser excluido del presente trámite liquidatorio, no se encuentra razón legalmente válida para excluir ese crédito del presente asunto, tal como se hizo, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y, por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 25 de febrero de 2020 por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero-Ramírez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

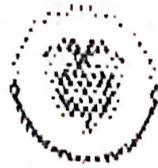
**SECRETARÍA**

La providencia se notificó en el estado electrónico No. 54,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil  
Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**

Secretaria

02.



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**30 JUL 2020**

Ref. 110014003021-2018-000346-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 453 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Lucy Jacqueline López Ferragán en contra de Germán López Pérez y Wilson Germán López Sánchez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la ejecución.

1. Los siguientes pagos realizados por la demandante por el servicio de acueducto:

Mes de pago	Valor en pesos
4 de septiembre de 2019	\$94.610, 00
17 de septiembre de 2019	\$89.767, 00
2 de octubre de 2019	\$536.097, 00
25 de noviembre de 2019	\$120.156, 00
3 de diciembre de 2019	\$254.708, 00
13 de enero de 2020	\$196.018, 00
13 de enero de 2020	\$173.966, 00
21 de febrero de 2020	\$247.810, 00
4 de marzo de 2020	\$155.518, 00

3 Las siguientes cantidades por concepto de pagos realizados por la demandante a la empresa de aseo de Bogotá:

Mes de pago	Valor en pesos
4 de septiembre de 2019	\$157.694, 00
31 de octubre de 2019	\$338.540, 00
3 de diciembre de 2019	\$159.706, 00
28 de enero de 2020	\$338.540,00
21 de febrero de 2020	\$161.744, 00

3 de marzo de 2020	\$137.600,00
4 de marzo de 2020	\$163.807,00

Se niega las pretensiones 1.1., 1.11., 2.1., 2.7., 3.1. a 3.3., y 5ª, como quiera no se aportaron los documentos de los que se predique una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 para los servicios públicos cobrados.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

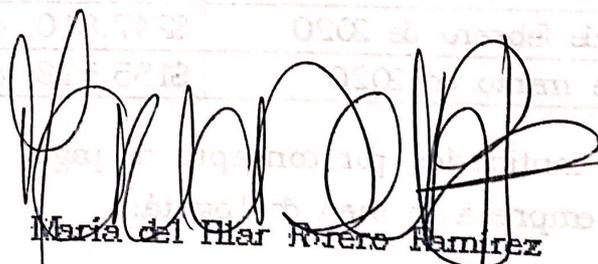
Notifíquese este proveído por estado a los ejecutados, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, se les advierte que disponen del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de forma simultánea.

Suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todas aquellas personas que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. La publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación como El Nuevo Siglo, El Espectador, El Tiempo o La República. Déjense las constancias del caso. Lo anterior a costa del actor que acumuló esta demanda.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada Martha Inés Espitia Sánchez, como apoderada de la de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. (3)

La Jueza,



María del Pilar Romero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 31 de Julio de 2020	Notificado por anotación en
ESTADO N. 54 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, D.C., 30 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-01252-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, requiérase vía electrónica a la abogada Maria Fernanda Suárez Trujillo, para que dentro del término de cinco (5) días comuniqué por el mismo medio al juzgado su aceptación al cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o, de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

El anterior requerimiento remitase a la dirección electrónica de la profesional del derecho, inscrita en el registro nacional de abogados, *mafer2425@hotmail.com*.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
---